



**Resolución No. CSJBOR23-1261**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00609  
**Solicitante:** Liseth Patricia Rumié Vásquez  
**Despacho:** Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaró  
**Tipo de proceso:** Ordinario laboral  
**Radicado:** 13001310500820210040600  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 04 de octubre de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1053 del 25 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por las doctoras Lucila del Carmen Arrieta Burgos y Sheylla Arana Vilaró, en calidad de secretarías del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Observa esta Corporación, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital del proceso, que en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2022 se dictó sentencia y se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes, por lo que se evidencia que no hay una mora judicial por parte del despacho, comoquiera que el recurso fue concedido, incluso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, así las cosas, será del caso archivar el trámite administrativo respecto del titular del despacho.*

*Ahora, con relación a la solicitud de remisión del expediente al superior, se observa que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2023, esto, el mismo día en que se realizó la comunicación de requerimiento de informe por esta Corporación.*

*Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, se tiene que, entre la ejecutoria de la sentencia del 8 de agosto de 2022, contra la cual las partes presentaron recurso, el cual fue concedido en la misma diligencia, y la remisión del expediente al superior el 14 de agosto de 2023, transcurrieron 12 meses y 4 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(…)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder*

*del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).*

*Lo anterior, comoquiera que es un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad, solicitud y eficiencia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria. En*

*este sentido debe tenerse presente, que la remisión de los expedientes, así como las comunicaciones y oficios, corresponden a una labor que por disposición legal le es asignada a la secretaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del Código General del Proceso, a saber:*

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”*

*(...)*

*“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad”.*

*Por lo que se encuentra que tal situación constituye un presunto hecho disciplinable; no obstante, al verificar las actuaciones publicadas en el micrositio del juzgado, se encontró que durante el periodo en el que se presentó la tardanza por parte de la secretaria, han desempeñado el cargo las doctoras Lucila del Carmen Arrieta Burgos y Sheylla Arana Vilaró, de modo que habrá lugar a ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por las servidoras judiciales, en calidad de secretarias del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 11 de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Sheylla Arana Vilaró, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2023, la doctora Sheylla Arana Vilaró, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Indica que se posesionó en el cargo el 31 de marzo de 2022, pero que con ocasión a licencia no remunerada concedida desde el 1° de abril hasta el 10 de noviembre de 2022, solo a partir del 11 de noviembre de ese año inició realmente en el cargo de secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que al momento de reintegrarse al cargo, el 11 de noviembre de 2022, no se le entregó un inventario de procesos, así como tampoco una relación de los trámites y solicitudes a cargo de la secretaría.

Por lo que, alega que *“bajo el principio general del derecho denominado nadie está obligado a lo imposible”*, no se le puede atribuir responsabilidad alguna respecto de la tardanza, comoquiera que tuvo conocimiento del trámite con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Agrega, que las partes no allegaron memorial de impulso que le permitiera tener conocimiento que el expediente se encontraba pendiente para ser remitido al superior.

Así las cosas, solicita que se reponga la decisión y se archive el trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1053 del 25 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 8 de agosto de 2023 la abogada Liseth Patricia Rumié Vásquez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500820210040600, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirmó se encontraba pendiente de conceder el recurso de apelación y de remitir el expediente al superior.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Sheylla Arana Vilaró, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que se posesionó en el cargo el 31 de marzo de 2022, pero que con ocasión a licencia no remunerada concedida desde el 1° de abril hasta el 10 de noviembre de 2022, solo a partir del 11 de noviembre de ese año inició como secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena.

Con relación a lo alegado, debe tenerse presente que en esta instancia todos los argumentos expuestos deben ser soportados con los documentos o pruebas que lo acrediten, lo cual no ocurrió.

No obstante, tal y como se indicó en el acto administrativo recurrido, al consultarse los estados electrónicos publicados en el microsítio del juzgado, fue posible corroborar que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

durante el periodo en el cual se presentó la tardanza de 12 meses y 4 días hábiles por parte de la secretaría del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, desempeñaron el cargo las doctoras Lucila del Carmen Arrieta Burgos y Sheylla Arana Vilaró. De manera que, al observarse un presunto hecho disciplinable, esta Corporación dispuso compulsar copias para que sea la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, quien investigue y determine si existe responsabilidad alguna por parte de las servidoras judiciales. Esto, comoquiera que la competencia de este Consejo Seccional, de conformidad a lo previsto en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se ciñe se ciñe a verificar que no se presenten actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, derivadas del incumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales.

Por otra parte, alega la recurrente que al momento de reintegrarse al cargo, el 11 de noviembre de 2022, no se le entregó un inventario de procesos, así como tampoco una relación de los trámites y solicitudes a cargo de la secretaría, por lo que, “bajo el principio general del derecho denominado nadie está obligado a lo imposible”, no se le puede atribuir responsabilidad alguna respecto de la tardanza.

Al respecto, si bien alega la servidora que al posesionarse no recibió una relación de inventarios, debe indicarse que el servidor público tiene el deber de cumplir con las funciones propias de su cargo y verificar el cumplimiento de las labores que de ellas se deriven. En el presente caso, como secretaria, velar por la remisión del expediente al superior en cumplimiento de la orden impartida por el juez, actuación que de conformidad a lo previsto en los artículos 111 y 125 del Código General del Proceso recae sobre dicho cargo, por lo que en cumplimiento de sus funciones, debía revisar las actuaciones que se encontraban pendientes por ser tramitadas y adelantarlas con solicitud, celeridad y eficiencia.

Ante la situación expuesta, sería comprensible que se tomara algunos días para ponerse al tanto de los asuntos que no le fueron debidamente entregados, pero se evidencia, que desde su posesión, el 11 de noviembre de 2022, y la remisión del expediente al superior, el 14 de agosto de 2023, transcurrieron 167 días hábiles, término que no puede justificarse ni entenderse como razonable, comoquiera que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye actuar con celeridad, eficiencia, y solicitud.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Asimismo, se destaca el deber que recae sobre los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria, frente a lo ordenado por el juez.

Ello, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)»* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...)*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)*”

Por otra parte, con relación a lo alegado por la recurrente, al indicar que esta Corporación no le puede “endilgar responsabilidad alguna”, se destaca que, la compulsas con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no se puede entender como una imputación de responsabilidad, ni mucho menos como una sanción.

Así las cosas, se precisa que comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)*”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a*

*la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que sea esa entidad quien determine si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los servidores involucrados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.*  
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1053 del 25 de agosto de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

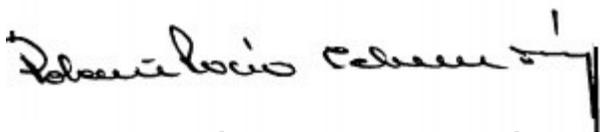
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1053 del 25 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Sheylla Arana Vilaró, secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH